



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-185-SPA-134

No. de folio: PAOT-05-300/200-

03798

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-185-SPA-134**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto cinco ejemplares caninos y dos ejemplares felinos los cuales mantienen dentro de un departamento, en donde no tienen movilidad, así como alimento o agua* (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Toluca, número 1047-A, casa 12, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

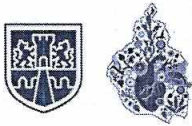
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Avenida Toluca, número 1047-A, casa 12, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Toluca, número 1407-A, casa 12, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de cinco ejemplares caninos "Marley", macho, tipo labrador, de aproximadamente once años, "Canela", hembra, tipo labrador, de aproximadamente ocho años de



Expediente: PAOT-2025-185-SPA-134

No. de folio: PAOT-05-300/200- 03798 -2025

edad, "Tequila", hembra, tipo Schnauzer, de aproximadamente diez años de edad, "Cuba", hembra, mestiza, de aproximadamente siete años de edad y "Reyna", hembra, raza Cocker, de aproximadamente dos años de edad, además de la presencia de dos ejemplares felinos: "Nicolas" y "Claus", machos, de aproximadamente dos años de edad, todos los ejemplares con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés, a excepción de "Reyna", que presentaba prolapso del tercer parpado en ambos ojos y "Marley" que presentaba masas en la zona ventral, a decir de su responsable, el médico veterinario recomendó que no fueran extirpadas debido a la edad de "Marley"; asimismo, se observó que todos los ejemplares deambulaban libremente en el inmueble, en donde contaban con recipiente de agua y alimento a libre disposición, por lo anterior, se dejaron las siguientes recomendaciones: remitir las constancias médicas de "Marley", realizar la limpieza del lugar de alojamiento y la atención médico veterinaria y estética de "Reyna".

Por lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en seguimiento a las recomendaciones dejadas por personal de esta Entidad, constatando la presencia de los ejemplares referidos, todos con condición corporal acorde a su talla con cartilla de vacunación vigente y actualizada; observando que "Reyna" ya no presenta maltrato en el pelaje y respecto al prolapso del tercer parpado, a decir de su médico veterinario, únicamente se trata de una cuestión estética, ya que el ejemplar no presenta dolor o malestar, así como que no afecta la visión del mismo; además, se exhibió la receta médica de "Marley", en la cual su médico veterinario señaló que los tumores no deben de operarse a menos que alguno de ellos crezca o se rompa, es de señalar que su lugar de alojamiento se encontró limpio sin presencia de heces u orines.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Toluca, número 1407-A, casa 12, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de cinco ejemplares caninos "Marley", macho, tipo labrador, de aproximadamente once años, "Canela", hembra, tipo labrador, de aproximadamente ocho años de edad, "Tequila", hembra, tipo Schnauzer, de aproximadamente diez años de edad, "Cuba", hembra, mestiza, de aproximadamente siete años de edad y "Reyna", hembra, raza Cocker, de aproximadamente dos años de edad, además de la presencia de dos ejemplares felinos: "Nicolas" y "Claus", machos, de aproximadamente dos años de edad, todos los ejemplares con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés, a excepción de "Reyna", que presentaba prolapso del tercer parpado en ambos ojos y "Marley" que presentaba masas en la zona ventral, a decir de su responsable, el médico veterinario recomendó que no fueran extirpadas debido a la edad de "Marley"; asimismo, se observó que todos los ejemplares deambulaban libremente en el inmueble, en donde contaban con recipiente de agua y alimento a libre disposición, por lo anterior, se dejaron las



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-185-SPA-134

No. de folio: PAOT-05-300/200- **03798** -2025

siguientes recomendaciones: remitir las constancias médicas de "Marley", realizar la limpieza del lugar de alojamiento y la atención médico veterinaria y estética de "Reyna".

- En una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de los ejemplares referidos, todos con condición corporal acorde a su talla y cartilla de vacunación vigente y actualizada; observando que "Reyna", ya no presenta maltrato en el pelaje y respecto al prolapso del tercer parpado, a decir de su médico veterinario, únicamente se trata de una cuestión estética, ya que el ejemplar no presenta dolor o malestar, así como que no afecta la visión del mismo; además, se exhibió la receta médica de "Marley", en la cual su médico veterinario señaló que los tumores no deben de operarse a menos que alguno de ellos crezca o se rompa, es de señalar que su lugar de alojamiento se encontró limpio sin presencia de heces u orines.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



[Firma]
KCH/RVMA